



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-298/2026



TEMÁTICA

Cumplimiento y medida de apremio.



PARTES

ACTORES: Presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de San Miguel Ajusco.

RESPONSABLE: Tribunal Electoral de la CDMX (TL).



ANTECEDENTES

1. Improcedencia de candidatura al cargo de Subdelegado. El 29/noviembre/2025, el Consejo de Elección declaró improcedente la candidatura del actor local para el cargo de Subdelegado, al estimar que era servidor público de la alcaldía Tlalpan.

2. Elección de Subdelegado. El 14/diciembre/2025, se llevó a cabo la jornada electiva, sin la candidatura del actor local.

3. Juicio local 133. El 18/diciembre/2025, el actor local impugnó la elección; y el Tribunal local: i) revocó la improcedencia de la candidatura; ii) dejó sin efectos la jornada electiva; iii) ordenó al Consejo otorgar la candidatura al actor local y emitiera una nueva convocatoria para la celebración de la elección.

4. Primer, segundo y tercer incidente. El 15/abril/2026; 9/junio/2026 y 25/agosto/2026, el Tribunal local determinó entre otras cosas: i) incumplida la sentencia; ii) un mecanismo de cumplimiento sustituto; iii) que el Comisariado organizara la elección de Subdelegado; (iv) vinculó al IECM para brindar acompañamiento; v) de no haber otro impedimento, otorgaran la candidatura al actor local; vi) llevaran a cabo los actos preparatorios para la elaboración, emisión, publicitación y difusión de la convocatoria a la elección de Subdelegado; y vii) apercibió al Comisariado en caso de incumplimiento, se le impondría una multa como medida de apremio.

5. Juicio de la ciudadanía federal

5.1. Demanda (SCM-JDC-298/2026). El 2/septiembre/2026, los promoventes controvirtieron el tercer incidente de incumplimiento del Tribunal local.



ANÁLISIS

La pretensión de los actores es que se revoque la resolución del tercer incidente de incumplimiento, incluyendo la amonestación pública y el apercibimiento en caso de incumplimiento. Los agravios son **infundados** por las razones siguientes razones:

Indebida designación del Comisariado como autoridad sustituta para el cumplimiento. La designación del Comisariado derivó de un mecanismo excepcional de cumplimiento sustituto, justificado por sus actuaciones previas en la elección de Subdelegado, al ser quien convocó originalmente a la elección del Consejo de Elección.

Participación del IECM como autoridad sustituta conjunta para el cumplimiento. La participación del IECM es bajo el principio de mínima intervención en los asuntos del pueblo originario, y solamente consiste en poner a disposición del Comisariado su capacidad técnica e infraestructura; por lo que, el papel del IECM no sustituye en modo alguno la autonomía del pueblo originario, ni limita o controla las funciones del Comisariado en la organización de la elección de Subdelegado.

Incorrecto apercibimiento con una multa en caso de incumplimiento. En la resolución incidental impugnada no se les impuso multa alguna y, el apercibimiento, por sí mismo, no les causa afectación.



DECISIÓN

Confirma la resolución del tercer incidente de incumplimiento de la sentencia TECDMX-LDC-133/2025.

JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-298/2026

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
CECILIA GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIADO: JAVIER ORTIZ
ZULUETA Y KAREM ROJO GARCÍA¹

Ciudad de México, treinta de septiembre de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida en el tercer incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el TECDMX-JLDC-133/2025, por el **Tribunal Electoral de la Ciudad de México**², impugnada por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de San Miguel Ajusco.

ÍNDICE

GLOSARIO 1

I. ANTECEDENTES.....2

II. COMPETENCIA 4

III. PARTE TERCERA INTERESADA.....4

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....4

V. PERSPECTIVA INTERCULTURAL 5

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....6

VII. ESTUDIO DE FONDO 6

A. Contexto y materia de la controversia 6

B. Consideraciones de la resolución incidental impugnada 8

C. Pretensión, agravios y causa de pedir de los actores.....10

D. Decisión General.....11

E. Análisis de los planteamientos 11

VIII. RESUELVE 18

GLOSARIO

Actores/integrantes del Comisariado:	Asael García Esquivel, David Quiroz García y Miguel Ángel Eslava García, presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de San Miguel Ajusco.
Acto incidental impugnado/resolución incidental impugnada/tercer incidente de incumplimiento:	Resolución dictada en el tercer incidente de incumplimiento de la sentencia TECDMX-JLDC-133/2025 emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

¹ Colaboró: Azucena Herrera Huerta.
² En el TECDMX-JLDC-133/2025.

Actor local:	Iván González Solórzano, en su carácter de aspirante a la candidatura de Subdelegado en el pueblo originario de San Miguel Ajusco de la Ciudad de México en el juicio principal e incidental.
Autoridad responsable/ Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Comisariado:	Comisariado de Bienes Comunales del Pueblo y/o Comunidad de San Miguel Ajusco, en la alcaldía Tlalpan.
Consejo de Elección:	Consejo de Elección del Pueblo de San Miguel Ajusco 2025-2028, alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IECM/Instituto:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Juicio local 133:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TECDMX-JLDC-133/2025.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Pueblo originario/Pueblo de San Miguel Ajusco:	Pueblo originario de San Miguel Ajusco, alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Subdelegado:	Subdelegado del Pueblo de San Miguel Ajusco, de la alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De las constancias del juicio en que se actúa, así como de los diversos SCM-JG-1/2026, SCM-JG-6/2026, SCM-JDC-43/2026 y SCM-JDC-201/2026³, se advierte:

1. Improcedencia de candidatura al cargo de Subdelegado. El veintinueve de noviembre de dos mil veinticinco, el Consejo de Elección declaró improcedente la candidatura del actor local para contender al cargo de Subdelegado, al estimar que era servidor público de la alcaldía Tlalpan.

³ Los cuales se invocan como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.



2. Elección de Subdelegado. El catorce de diciembre siguiente se llevó a cabo la jornada electiva del cargo de Subdelegado, sin la candidatura del actor local.

3. Juicio local 133. El 18 de diciembre, derivado de la impugnación del actor local, el Tribunal local revocó la improcedencia de su candidatura, dejó sin efectos la jornada electiva y ordenó al Consejo de Elección otorgara la candidatura al actor local y señalara una nueva fecha para la celebración de la elección.

4. Primer, segundo y tercer incidentes de incumplimiento. Los días quince de abril, nueve de junio y veinticinco de agosto, todos de dos mil veintiséis⁴, el Tribunal local tuvo, entre otras cosas, por incumplida la sentencia y ordenó al Comisariado que convocara nuevamente para la elección de Subdelegado, vinculando al IECM para brindar acompañamiento.

5. Juicio de la ciudadanía federal

5.1. Demanda. El dos de septiembre, los actores controvirtieron la resolución del tercer incidente de incumplimiento dictada por el Tribunal local.

5.2. Recepción y turno. En su oportunidad, se ordenó formar el expediente SCM-JDC-298/2026, para el turno a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera⁵.

5.3. Radicación. En su momento, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

5.4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda; y se ordenó cerrar la instrucción quedando el asunto en estado de resolución.

⁴ En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al dos mil veintiséis, salvo mención expresa de otra anualidad.

⁵ Para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se trata de un medio de impugnación promovido para controvertir la resolución del incidente de incumplimiento, relacionado con el proceso de elección del cargo de Subdelegado en un pueblo originario de la Ciudad de México; lo que actualiza el supuesto normativo, competencia y territorio -Ciudad de México- de esta Sala Regional⁶.

III. PARTE TERCERA INTERESADA

En el juicio de la ciudadanía **se tiene por no presentado el escrito de tercero interesado** de Iván González Solórzano, toda vez que su comparecencia no cumple los requisitos legales para ello⁷, porque el escrito se presentó fuera del plazo de 72 horas, como se advierte de las constancias del expediente⁸, por esta razón tampoco ha lugar a admitir el escrito de ampliación de su comparecencia en tal carácter⁹.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La autoridad responsable hace valer la siguiente causal de improcedencia:

Falta de legitimación de los actores

Señala que los actores carecen de legitimación activa para impugnar¹⁰, porque fueron autoridades responsables en la sentencia del juicio local 133.

⁶ Con fundamento en la Constitución: artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículo 263, fracción IV; y la Ley de Medios: artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b).

⁷ En términos del artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios.

⁸ En las fojas de la 15 a la 22 del expediente principal se advierte que el plazo de publicación transcurrió de las nueve horas con cero minutos del 3 de septiembre a la misma hora del 8 de septiembre, sin contar los días 5 y 6 de septiembre por ser sábado y domingo, ya que el asunto no está relacionado con algún proceso electoral; y el escrito de la parte tercera interesada se presentó a las nueve horas con cincuenta y nueve minutos de ese último día.

⁹ Presentado directamente ante esta Sala Regional con posterioridad a su comparecencia extemporánea ante el Tribunal local.

¹⁰ Artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-298/2026

Se **desestima** esa causal de improcedencia porque los actores sí están legitimados para promover el presente juicio, pues si bien no fueron parte en el juicio local 133, en el caso, se ostentan como originarios del Pueblo de San Miguel Ajusco, por lo que sí cuentan con legitimación para controvertir la resolución incidental impugnada¹¹ aunado a que quedaron vinculados al cumplimiento de la sentencia de fondo, y es dable conocer de sus pretensiones.

V. PERSPECTIVA INTERCULTURAL

En la demanda, los actores manifiestan ser integrantes del Comisariado y originarios del Pueblo de San Miguel Ajusco, por lo cual, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural en el análisis de la controversia, reconociendo los límites constitucionales¹² y convencionales de su implementación¹³ y a partir del reconocimiento pleno de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como los previstos para las personas que los integran.¹⁴

Al respecto, esta Sala Regional ha considerado que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México cuentan con una naturaleza y derechos equiparables a los previstos en el artículo 2° de la Constitución para los pueblos y comunidades indígenas¹⁵.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se satisfacen los requisitos de procedencia¹⁶, conforme a lo siguiente:

¹¹ Jurisprudencia 27/2011, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.**

¹² Según lo dispone el artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución, que mandata la obligación de otorgar pleno acceso a la jurisdicción del Estado a las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas.

¹³ De conformidad con la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

¹⁴ Reconocidos en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros instrumentos internacionales signados y ratificados por el Estado mexicano.

¹⁵ Criterio sostenido en los diversos SDF-JDC-2165/2016, SCM-JDC-1254/2017, SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-141/2019 y acumulado, SCM-JDC-126/2020 y acumulados, SCM-JDC-13/2023 y acumulado; así como SCM-JDC-136/2023 y SCM-JDC-116/2026 y acumulados, entre otros.

¹⁶ Artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre de los actores, sus firmas autógrafas, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente vulnerados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, ya que la determinación controvertida se notificó a los actores el veintisiete de agosto¹⁷ y la demanda se presentó el dos de septiembre, esto es, dentro de los cuatro días previstos en la Ley de Medios¹⁸.

3. Legitimación e interés. Los actores están legitimados y tienen interés jurídico, en términos de las consideraciones realizadas al desestimar la causal de improcedencia.

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente en esta instancia.

VII. ESTUDIO DE FONDO

Para el estudio del presente asunto, en primer lugar, se expondrá un breve contexto de la controversia, se señalarán las consideraciones de la resolución incidental impugnada, los temas de agravio y, finalmente, se analizarán los planteamientos hechos valer.

A. Contexto y materia de la controversia

Improcedencia de la candidatura. El veintinueve de noviembre de dos mil veinticinco, el Consejo de Elección declaró improcedente la candidatura del actor local al cargo de Subdelegado.

Jornada electiva. El catorce de diciembre siguiente, se celebró la elección de Subdelegado del Pueblo originario, sin la participación del actor local.

¹⁷ Páginas 281 a 282 del cuaderno accesorio 2.

¹⁸ Sin contar los días 29 y 30 de agosto, por ser inhábiles, al corresponder a sábado y domingo, conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia 8/2019, de rubro: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-298/2026

Sentencia del juicio local 133. El dieciocho de diciembre, el Tribunal local:

- a) Revocó la improcedencia de su candidatura.
- b) Dejó sin efectos la jornada electiva celebrada el catorce de diciembre, así como sus resultados.
- c) Ordenó al Consejo de Elección que: (i) de no contar con algún impedimento diverso, otorgara la candidatura al actor local para participar como contendiente en la elección de Subdelegado; y (ii) convocara a una nueva elección.

Primer incidente. El 15 de abril, el Tribunal local:

- a) Declaró incumplida la sentencia emitida en el juicio local 133, ya que el Consejo de Elección no convocó a una nueva elección como se le ordenó.
- b) Implementó un mecanismo de cumplimiento sustituto por lo que: (i) ordenó al Comisariado organizara la elección de Subdelegado; (ii) vinculó al IECM para que brindara acompañamiento y asesoría técnica al Comisariado respetando la autonomía del Pueblo originario.
- c) Apercibió al Comisariado, en su calidad de autoridad sustituta, que, en caso de incumplir con lo ordenado, se le impondría una multa como medida de apremio.

Segundo incidente. El nueve de junio, la autoridad responsable tuvo incumplida tanto la sentencia del juicio local 133 como la resolución del primer incidente por lo que:

- a) Ordenó al Comisariado y al IECM que actuaran conjuntamente para: (i) de no haber otro impedimento, otorgaran la candidatura al actor local al cargo de Subdelegado; (ii) llevaran a cabo los actos preparatorios y celebraran la convocatoria a la elección de Subdelegado.
- b) Ordenó que se llevara a cabo la elección de Subdelegado.

- c) Apercibió al Comisariado, en su calidad de autoridad sustituta, para que, en caso de incumplimiento le impondría una multa como medida de apremio.

B. Consideraciones de la resolución incidental impugnada

El veinticinco de agosto, el Tribunal local resolvió el tercer incidente de incumplimiento del juicio local 133, en el que:

Identificó el tipo de conflicto y señaló que se trataba de un conflicto intracomunitario, entre la autoridad del Pueblo originario obligada al cumplimiento frente a una persona de la propia comunidad para participar en la elección de Subdelegado.

Determinación del incumplimiento. A partir de lo ordenado en la ejecutoria del juicio local y lo resuelto en el primer y segundo incidente de incumplimiento, el Tribunal local estableció que el Comisariado no acreditó haber realizado ningún acto para dar cumplimiento a la sentencia principal.

Además, advirtió que el Comisariado manifestó una supuesta imposibilidad de cumplimiento al considerar que tiene sus propias formas de organización interna; y expresó: *“No vamos a llevar a cabo una elección y menos por instrucción de un Tribunal”*.

Derivado de lo cual, el Tribunal local acreditó la intención reiterada, declarada, contumaz y manifiesta del Comisariado de incumplir con lo ordenado.

En ese sentido, la responsable rechazó el argumento de la imposibilidad de cumplimiento manifestada, ya que:

- Era una declaración unilateral del Comisariado que no justificó con mayores argumentos.
- No era dable admitir que una autoridad tradicional determinara por sí misma incumplir con las resoluciones jurisdiccionales, ya que ello implicaría desconocer el estado de cosa juzgada de sus determinaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-298/2026

- Agregó que, si bien el artículo 2 de la Constitución garantiza la libre determinación de los pueblos indígenas, también prohíbe que las prácticas comunitarias limiten los derechos electorales de la ciudadanía o de las personas habitantes de las comunidades.

Cumplimiento en forma conjunta con el IECM. Por lo anterior, el Tribunal local vinculó al Comisariado y al Instituto para remover todos los obstáculos para el cumplimiento de la sentencia, lo cual faculta al Tribunal local para ordenar las diligencias necesarias para lograr el cumplimiento¹⁹, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva.

Señaló que, en ese sentido, era necesario establecer un mecanismo sustituto de cumplimiento como figura excepcional, dada la intención reiterada, declarada, contumaz y manifiesta de incumplir con lo ordenado; considerando el tiempo transcurrido y la afectación en la esfera individual de derechos del actor local y a los habitantes del Pueblo originario.

Por ello, determinó que el Comisariado (al ser el órgano que originalmente convocó al pueblo para la integración del Consejo de Elección) en forma conjunta con el IECM debían:

- Realizar los actos preparatorios para la Convocatoria.
- Otorgar la candidatura a Iván González Solórzano (de no haber algún otro impedimento) para la elección de subdelegado.
- Brindar acompañamiento efectivo en la organización de la elección.
- Regirse bajo el principio de mínima intervención, sin sustituir la voluntad ni las formas de organización del Pueblo originario y respetar sus usos y costumbres.

¹⁹ Tesis XCVII/2001, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.**

Amonestación pública. Se impuso, como medida de apremio, una amonestación pública a los integrantes del Comisariado, en atención al tiempo transcurrido desde que se emitieron las primeras dos resoluciones de incumplimiento que lo vincularon a acatar las ejecutorias.

Apercibimiento con multa en caso de incumplimiento. También apercibió a los integrantes del Comisariado que, en caso de incumplimiento les impondría, como medida de apremio, una multa de entre \$5,657.00 (cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100) y \$565,700.00 (quinientos sesenta y cinco mil setecientos pesos 00/100).

C. Pretensión, agravios y causa de pedir de los actores

Pretensión. Los actores pretenden que se revoque la resolución del tercer incidente de incumplimiento, incluyendo la amonestación pública que se les impuso y apercibimiento en caso de incumplimiento.

Agravios. Los actores presentaron demanda con las siguientes temáticas de agravios:

Tema 1. Indebida designación del Comisariado como autoridad sustituta para el cumplimiento.

Tema 2. Participación del IECM como autoridad sustituta conjunta para el cumplimiento.

Tema 3. Incorrecto apercibimiento con una multa en caso de incumplimiento.

Causa de pedir. Los actores consideran que en la resolución incidental impugnada se vulneró la autonomía del Pueblo originario y se excedieron los límites de la actuación del Instituto, al desvirtuar la naturaleza del Comisariado; además de que consideran que no debió apercibirseles con una multa pues ésta resulta excesiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-298/2026

Controversia. Derivado de lo anterior, la controversia del presente asunto consiste en determinar: (i) si el Comisariado es una autoridad sustituta para el cumplimiento y si está obligado a cumplir con lo ordenado por el Tribunal local; (ii) si fue correcto que se designara al IECM como autoridad sustituta conjunta para el acompañamiento en la celebración de la elección; y (iii) si el apercibimiento con una multa, como medida de apremio en caso de incumplimiento, resulta excesivo.

D. Decisión General

Se **confirma** la resolución incidental impugnada ya que: (i) el Comisariado sí es la autoridad sustituta obligada al cumplimiento; (ii) la designación del Instituto como autoridad sustituta conjunta en el cumplimiento no vulnera el derecho de autoorganización y mínima intervención en los asuntos del Pueblo originario; y (iii) el apercibimiento con una multa no resulta excesivo.

E. Análisis de los planteamientos

Tema 1. Indebida designación del Comisariado como autoridad sustituta para el cumplimiento

Decisión

Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio relativo a que el Comisariado no debió ser designado como autoridad sustituta para el cumplimiento, ya que: (i) dicha designación deriva de su participación en la elección de Subdelegado y no de sus funciones en materia agraria; y (ii) dicha designación quedó firme desde la resolución del primer incidente de incumplimiento.

Justificación

Los actores afirman que no debió ser designado como autoridad sustituta para el cumplimiento porque:

- (i) Representa a la comunidad agraria, integrada por dos pueblos, San Miguel y Santo Tomás Ajusco, por lo que la elección de Subdelegado correspondería solo a la Asamblea General de dicha comunidad y no al Comisariado.
- (ii) El Comisariado no es una autoridad tradicional, por lo que el Tribunal local excedió su competencia al obligarlos a ejercer funciones de autoridad tradicional.

Lo **infundado** del agravio radica en que la designación del Comisariado como autoridad sustituta para el cumplimiento no derivó de sus funciones de representación en materia agraria, ni de su papel como autoridad tradicional de la comunidad, sino de su participación previa en la elección de subdelegado, así como en su capacidad de convocar a las personas habitantes del Pueblo originario.

Ello porque fue quien emitió la convocatoria para la Asamblea General en la que se integró el Consejo de Elección (órgano que originalmente declaró improcedente la candidatura del actor local).

Así, tanto en la sentencia del juicio local 133, como en las tres resoluciones de los incidentes de incumplimiento, el Tribunal local tuvo presente que el Comisariado representa a una comunidad agraria integrada por dos pueblos, el de San Miguel y el de Santo Tomás Ajusco; sin embargo, no designó al Comisariado por sus funciones o representación en materia agraria.

De lo anterior se desprende que su vinculación judicial es excepcional, instrumental y limitada para hacer posible la reposición de la elección, sin que le establezca funciones como autoridad tradicional ni desplace las reglas de deliberación y decisión comunitarias; ya que, en este caso concreto solo se determinó que sería la autoridad sustituta encargada del cumplimiento, para convocar a la asamblea o al órgano que la comunidad considere para efectuar la elección.

En consecuencia, resulta **infundado** el agravio de los actores.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-298/2026

De ahí que el Tribunal local consideró que, ante el incumplimiento a la ejecutoria por dicho Consejo, el Comisariado es quien tiene la capacidad fáctica de convocar a las personas habitantes del Pueblo originario y, por tanto, es el idóneo para asumir el cumplimiento del juicio local 133 el cual se realizó con base en las facultades del citado Tribunal para vincular a las autoridades que considere necesarias para lograr el cumplimiento de sus determinaciones.

En este sentido, dicha designación no derivó de sus funciones en materia agraria ni de su reconocimiento como autoridad tradicional, lo cual se trató de un mecanismo excepcional de cumplimiento sustituto, justificado por sus actuaciones previas en la elección de Subdelegado, al ser quien convocó originalmente a la elección del Consejo de Elección.

Aunado a que es criterio jurisprudencial²⁰ que todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en la ejecución de una sentencia, están obligadas a realizar dentro del ámbito de su competencia los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y están sujetas a las mismas responsabilidades que la autoridad responsable.

Además, dicha designación es una función excepcional y acotada únicamente a la reposición del proceso de la elección de Subdelegado.

Asimismo, se considera que su papel como órgano representativo subordinado a la Asamblea General no es incompatible con el mandato judicial excepcional que le fue otorgado.

Aunado a lo anterior, desde el 15 de abril, con la resolución del primer incidente de incumplimiento, el Tribunal local designó al Comisariado como autoridad sustituta para el cumplimiento, resolución incidental que quedó firme al no ser impugnada.

²⁰ Jurisprudencia 31/2002 de la Sala Superior, de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**

De ahí que, resulten **infundados** los agravios relacionados con la designación del Comisariado como autoridad sustituta para el cumplimiento de la sentencia del juicio 133.

Tema 2. Participación del IECM como autoridad sustituta conjunta para el cumplimiento

Decisión

Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio relativo a que, indebidamente se impuso la participación del Instituto como órgano de *control y supervisión* sobre el Comisariado, ya que la vinculación al Instituto es para coadyuvar y acompañar al desarrollo de la elección del Subdelegado, sin que ello vulnere la autonomía del Pueblo originario ni el principio de mínima intervención en los asuntos de la comunidad.

Justificación

Los actores consideran que el IECM no tiene competencia para actuar en la elección de Subdelegado, ya que ésta corresponde efectuarla al Pueblo originario.

Por lo que consideran se vulnera el principio de legalidad establecido por el artículo 17 de la Constitución, así como el debido proceso, razón por la cual solicitan se anule todo lo actuado en el tercer incidente de incumplimiento, incluyendo la amonestación pública que les fue impuesta y el apercibimiento con la imposición de una multa en caso de incumplimiento.

El agravio resulta **infundado** porque el Tribunal local estimó adecuada la participación del IECM a fin de coadyuvar al Comisariado en los actos relacionados con la preparación de la elección, lo cual se señaló será bajo el principio de mínima intervención en los asuntos del pueblo originario, y especificó que solamente pondría su capacidad técnica e infraestructura al servicio del Comisariado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-298/2026

Así, en la resolución incidental que se analiza se hizo referencia a la obligación que tienen los tribunales de **analizar los casos de comunidades indígenas con perspectiva intercultural**²¹, definió la controversia y el tipo de conflicto; señaló que privilegiaría los principios de autonomía, autodeterminación y mínima intervención.

Además, en los efectos de dicha resolución señaló que la Convocatoria debía publicarse respetando los usos y costumbres de la comunidad, por lo que el papel del IECM se limita a brindar acompañamiento, apoyo, auxilio, orientación y asesoría, para llevar a cabo la elección.

De ahí que, contrario a lo afirmado por los actores, el papel del Instituto no sustituye en modo alguno la autonomía del pueblo originario, ni limita o controla las funciones del Comisariado en la organización de la elección de Subdelegado.

En consecuencia, tampoco resulta atendible su solicitud de que se anule todo lo actuado en el tercer incidente de incumplimiento.

Por cuanto hace al agravio relativo que se anule todo lo actuado, incluyendo la amonestación pública que se les impuso como medida de apremio, este resulta **infundado**, como se explica a continuación.

Los actores hacen depender dicho reclamo de que se anule todo lo actuado en el tercer incidente de incumplimiento, lo cual, como ya se estableció, no es procedente; de ahí que, deban mantenerse dichas actuaciones, incluyendo la amonestación pública impuesta como medida de apremio para lograr el cumplimiento de la sentencia local.

Aunado a que, los actores no señalan razones diversas y específicas que desvirtúen las consideraciones del Tribunal local para imponer dicha medida.

Por lo anterior, se considera **infundado** el agravio.

²¹ Jurisprudencia 19/2018, “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.

Tema 3. Incorrecto apercibimiento con una multa en caso de incumplimiento

Decisión

Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio relativo a que, indebidamente se les apercibió con la imposición de una multa en caso de incumplimiento.

Esto porque, contrario a lo afirmado por los actores, en la resolución incidental impugnada no se les impuso multa alguna.

Justificación

Lo **infundado** del agravio radica en que, en la resolución controvertida no se les impuso multa alguna, pues, únicamente se les apercibió de que, en caso de incumplimiento se les podría imponer una multa.

Es decir, en la resolución incidental se amonestó públicamente a los actores por el incumplimiento de la sentencia del juicio local 133, pero no se les impuso multa alguna.

Al respecto, el nuevo apercibimiento en caso de incumplimiento no implica la imposición de una multa, sino que, en su caso, el que se haga efectiva depende del eventual incumplimiento de lo que les fue ordenado.

En este sentido, este Tribunal ha reconocido las facultades que tienen las autoridades jurisdiccionales en materia electoral para imponer las medidas de apremio necesarias para lograr el cumplimiento de sus sentencias²².

En el caso, la responsable sí cuenta expresamente con la facultad de imponer dichas medidas de apremio, ya que sus sentencias deben cumplirse de forma completa y puntual; de no ser así, puede aplicar medidas de apremio. Además, puede ordenar el cumplimiento

²² Jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**



sustituto de sus sentencias. Para lograr el cumplimiento, puede imponer: (i) amonestación pública; (ii) arresto administrativo de hasta 36 horas; (iii) multa de cincuenta a cinco mil veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México; o (iv) pedir el auxilio de la *fuerza pública*²³.

Cuya determinación corresponde realizar a la autoridad jurisdiccional, valorando las circunstancias concretas del caso.

Por otra parte, es **inoperante** el planteamiento en que los actores señalan que dicha medida resultaría imposible de pagar y afectaría el patrimonio de las comunidades, porque como se evidenció el Tribunal local no impuso la multa y únicamente estableció un parámetro mínimo y máximo dentro del cual se podría imponer la multa, en caso de reiterar el incumplimiento.

Así, en la resolución incidental **no se les impuso alguna multa específica** que pudiera resultar imposible de pagar como alegan los actores, sino que únicamente se les apercibió que, **en caso de incumplimiento se les podría llegar a imponer, como medida de apremio, una multa en un rango** que podría ir de las cincuenta y las cinco mil unidades de cuenta de la Ciudad de México, entre \$5,657.00 (cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) y \$565,700.00 (quinientos sesenta y cinco mil setecientos pesos 00/100 M.N.).

En ese sentido, será a partir de la conducta que asuma el Comisariado respecto del cumplimiento de la ejecutoria y de la valoración de las circunstancias que en su momento realice el Tribunal local, cuando se determine la procedencia o no de la imposición de dicha medida, así como el monto específico de la misma.

De ahí que resulte **infundado** el agravio de los actores, ya que, fue correcta la imposición de un apercibimiento para lograr el cumplimiento de la sentencia.

²³ Artículos 93 a 98 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

En atención a que han resultado **infundados** los agravios de los actores, se **confirma** la resolución incidental impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional.

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución incidental impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.